

Bogotá D.C.

Señor
WILSON DARIO SICACHA GARZON
Calle 52ª No. 85I-12
Teléfonos: 3124719222 - 3226244711
E-mail: wilsonsicacha@gmail.com
Ciudad.

Referencia: Su comunicación radicada en esta entidad con el número 15107377.

Respetado señor Sicacha:

En atención a la consulta de la referencia en la cual solicita:

“(...) me sean devueltos los dineros cancelados por concepto de inscripción en el Registro Mercantil, por un valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCT (2'442.000,00) ya que en mi condición de Ingeniero Civil (PROFESION LIBERAL) no estoy obligado a cumplir con este registro (...)”

Al respecto y encontrándonos dentro del término legal establecido, le informamos que las cámaras de comercio son entidades privadas, que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado, por mandato legal deben llevar el registro mercantil, el registro de entidades sin ánimo de lucro, el registro de proponentes, Nacional de Turismo y de ONG Extranjeras a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley.

No obstante, a pesar de su naturaleza privada, las cámaras de comercio en cuanto a su competencia se asimilan a los entes públicos, es decir, solamente pueden ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador, y les está prohibido realizar cualquier acto u operación que no está encaminado al exclusivo cumplimiento de las mismas. (Artículo 86 Código de Comercio, Decretos 1520 de 1978, 898 de 2002).

Ahora bien y centrándonos en la problemática planteada en el derecho de petición, le informamos que las cámaras de comercio, efectúan las inscripciones en el registro mercantil de acuerdo al siguiente marco jurídico:

“(...) ARTÍCULO 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona. (...) (subrayado fuera del texto original)

“(...) ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.(...)”*

“(...) ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. Es obligación de todo comerciante:

- 1) Matricularse en el registro mercantil;*
- 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad; (...)”*

“(...) ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO. Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*

13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;

14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;

16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;

17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;

18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y

19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.(...)"

"(...) ARTÍCULO 21. OTROS ACTOS MERCANTILES. Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.(...)"

"(...) ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES. No son mercantiles: (...)"

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.(...)" (subrayado fuera del texto original)

"(...) ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. (...)" (subrayado fuera del texto original)

"(...) ARTÍCULO 27. COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL - COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.(...)" (subrayado fuera del texto original)

"(...) ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades; (...)"

(subrayado fuera del texto original)

“(...) ARTÍCULO 29. REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios: (...)”

2) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos; (...)(subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las normas transcritas y con lo expuesto al principio de éste escrito, los entes camerales tienen a su cargo el registro mercantil, en el cual debe inscribirse entre otras cosas las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, entendiendo que las personas que ejercen profesionalmente el comercio son los comerciantes (definidos por el artículo 10 de Código de Comercio – artículo previamente transcrito), como también los establecimientos de comercio, definidos por la norma en el artículo 515 del Código de Comercio¹.

Teniendo claro, cuales son los actos que se inscriben en el registro mercantil, es necesario traer a colación que la norma también nos establece que no se inscribirán en éste las personas que no ejerzan actividades mercantiles (artículo 23 Ibidem), estando entre éstas las que prestan servicios inherentes a profesiones liberales.

Ahora bien y respecto a las profesiones liberales, se tiene que la que norma no las ha definido, por lo que para este aspecto es necesario acudir a la jurisprudencia, la que en Sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Mayo 16 de 1991, Expediente 1323, Magistrado Ponente: Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, expresó:

“(...) a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse por “profesiones liberales”, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de “profesión” y de “arte liberal” y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

De tal manera que para la Sala el objeto de la sociedad demandante, relacionado con las actividades propias de las ciencias contables y la asesoría empresarial, se ubica perfectamente dentro del concepto de “prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”.(...)

(...) la referencia que hace el ordinal 14 del artículo 20 del Código de Comercio a “las demás (empresas) destinadas a la prestación de servicios”, no debe entenderse, como lo hace la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de comprender absolutamente todas las empresas destinadas a la prestación de servicios, sino que deben lógicamente

¹ ARTÍCULO 515. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

entenderse excluidos aquellos servicios que por otras normas son expresamente exceptuados de la naturaleza mercantil, como es el caso precisamente de “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”, de acuerdo con el ordinal 5° del artículo 23 del Código de Comercio, salvo lógicamente, que el servicio inherente a la profesión liberal esté, a su vez, tipificado en otra de las actividades o empresas que el artículo 20 del Código de Comercio califica expresamente de mercantiles y que no es el caso de la sociedad demandante. (...)

(...) la Sala tampoco es cierto, como lo sostiene la Superintendencia en la motivación de los actos acusados, que el carácter no mercantil de “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales” dependa de la forma de dicha prestación, de tal manera que si se presta a través de una empresa, como organización económica, o por medio de una sociedad, ello implique que adquiere el carácter comercial, ya que la norma excepcional contenida en el ordinal 5° del artículo 23 del Código de Comercio no hace ninguna distinción al respecto y, según un principio generalmente aceptado, si la ley no hace distinción, no le es permitido hacerla al intérprete.(...)

(...) Porque los conceptos de empresa y de establecimiento de comercio a que se refiere el artículo 25 del Código de Comercio deben entenderse condicionados a que la actividad que constituye su objeto sea de carácter comercial, de tal manera que si la actividad no tiene este carácter, ni la empresa ni el establecimiento podrán considerarse comerciales. Sobre este aspecto la Sala hace suyos los siguientes comentarios del tratadista Gabino Pinzón, quien expresa:

“... no puede afirmarse, como piensan algunos, que toda empresa, esto es, toda actividad económica organizada es mercantil, teniendo en cuenta la simple forma organizada de la actividad, independientemente del objeto de la misma. Porque el derecho del país sigue siendo rígidamente objetivo y para efectos de aplicar las leyes comerciales o las leyes meramente civiles no es del caso distinguir entre empresarios y no empresarios, sino entre comerciantes y no comerciantes, según que se desarrollen profesionalmente o no actos calificados o calificables como de comercio. Por lo cual puede hablarse de empresas comerciales y de empresas meramente civiles, ya que tanto los actos mercantiles como los que no tienen esa calidad pueden ser desarrollados en forma organizada.

Fruto de la confusión introducida con la calificación general de mercantiles para todas las empresas destinadas a la prestación de servicios, no han faltado los exégetas que han pretendido que son mercantiles las empresas destinadas a la prestación de servicios propios de las profesiones liberales, especialmente cuando se organizan en forma de sociedad. Se trata, sin embargo, de una dificultad derivada de una forma inadecuada de interpretar el sentido de las normas legales, sin ayuda del contexto de las leyes, es decir, en contra de lo preceptuado en los artículos 27 y 30 del Código Civil, sobre los cuales ya se hizo un comentario en otro lugar de esta obra (Núm. 33). Porque en el artículo 23 del Código de Comercio se prevé expresa y claramente que no es mercantil “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”; disposición que no hace excepción ninguna por razón de la forma como sean prestados dichos servicios, es decir, lo mismo es si se prestan en forma organizada, estable y permanente, mediante la utilización de los medios de toda clase que sean necesarios, que si se prestan en forma ocasional o

aislada. La utilidad de la relación hecha en el artículo 23 estriba precisamente en que con ella--que tampoco es limitativa, sino meramente ilustrativa, según el artículo 24 del mismo código--es fácil ayudar a determinar cuáles son los actos y negocios mercantiles, con el criterio general de que las empresas, como formas de actividad económica organizada, son mercantiles o son civiles, según que los actos y negocios que constituyen su objeto sean mercantiles o meramente civiles". (PINZÓN, Gabino. Introducción al Derecho Comercial. 3ª. edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, 1985. Págs. 162 y 165). (...)

Conforme a lo señalado, se tiene que no se podrán matricular en el registro mercantil las personas que en sus actividades predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico, entendiendo como estas, las personas que prestan servicios inherentes a profesiones liberales.

En el mismo sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución 57783 del 31 de mayo de 2013, señaló: "(...) Así las cosas, quienes ejerzan exclusivamente profesiones liberales no pueden matricularse en el registro mercantil como comerciantes, al no ejercer actos de comercio de manera profesional (...)"

Así las cosas y ya aterrizando los conceptos esbozados al caso concreto, se tiene que las personas que ejercen sus actividades, en las que predomina el ejercicio del intelecto y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico, tales como abogado, médico, contador, etc. no están en la obligación de inscribirse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.

Ahora bien, si estas personas tienen un conjunto de bienes organizados para realizar los fines de la empresa vr.gr. establecimiento de comercio, deben de registrarlos en el registro mercantil, toda vez que estos establecimientos de comercio, si están en la obligación de ser registrados ante los entes camerales, lo mismo que en caso de desarrollar actividades que estén calificadas como mercantiles, como en el asunto que nos ocupa.

Una vez verificado nuestros archivos, hemos encontrado que en su caso en concreto dentro de las actividades reportadas como actividades económicas se encuentran las siguientes:

4111	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
4112	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES
4210	CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL
4290	CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

Esbozando con lo ya previamente expuesto, la actividad de construcción que usted reportó al momento de renovar su matrícula mercantil es considerada por la legislación vigente, la

jurisprudencia y la doctrina como una actividad de naturaleza comercial. De acuerdo con lo anterior, no es posible atender de manera positivamente su requerimiento.

Con lo anterior, esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes y teniendo en cuenta que es el interés de nuestra entidad apoyar a nuestros empresarios y facilitarles la realización de los trámites, con el mayor gusto estaremos atentos a cualquier otra inquietud que se presente en éste caso o en los que se adelanten con posterioridad.

La respuesta dada por la cámara no compromete la responsabilidad de ésta, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: LSO
Matricula: 01820479